

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CRISSOSTOMO LÓPEZ Y JUAN ANTONIO LÓPEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N°3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003 Y DEL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°2345/2003 EN LO QUE RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART. 105 DE LA LEY N°1626/2000. AÑO 2018. N°: 1985.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos ochenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los ~~trece~~ ^{diez} días del mes de ~~agosto~~ ^{septiembre} del año dos mil ~~veintiuno~~ ^{veintidós}, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CRISSOSTOMO LÓPEZ Y JUAN ANTONIO LÓPEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N°3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003 Y DEL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°2345/2003 EN LO QUE RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART. 105 DE LA LEY N°1626/2000. AÑO 2018. N°: 1985”**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el señor Juan Crissostomo López López por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: El señor JUAN CRISSOSTONO LÓPEZ LÓPEZ, bajo patrocinio de la Abogada Sandra Elizabeth Troche Orue, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 549 del 22 de julio de 2021 dictado en los autos caratulados: **“PROMOVIDA POR JUAN CRISSOSTOMO LÓPEZ LÓPEZ Y JUAN ANTONIO LÓPEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N°2345/2003 Y DEL ART 18 INC Y) DE LA LEY N° 2345/2003 EN LO QUE RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART 105 DE LA LEY 1626/2000”**.-----

Por el referido Acuerdo y Sentencia se resolvió: **“HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N°3542/08 y el Art. 18 inc Y de la Ley N° 2345/03, con relación a los accionantes Juan Crissostomo López López y Juan Antonio López, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C. P.C. ANOTAR, registrar y notificar.-----

Manifiesta el recurrente entre otras cosas cuanto sigue: *“...a los efectos de evitar posteriores inconvenientes con la documentación. solicito la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 549 del 22/07/2021 en lo que respecta a mi nombre, el cual -por un error involuntario de transcripción no figura como debe ser: JUAN CRISSOSTOMO LÓPEZ LÓPEZ (SE OBVIO MI PRIMER NOMBRE)...”*.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: **“OBJETO DE LA ACLARATORIA.** Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:-----

- a) corrija cualquier error material;-----
- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y-----

c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.”-----

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de aclaratoria. De la lectura del Acuerdo y Sentencia recurrido, se puede advertir que tanto en el cuerpo como en la parte resolutive del mismo se ha consignado correctamente el nombre del recurrente, por lo que no se da ninguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, ello debido a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictado de la resolución de marras.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

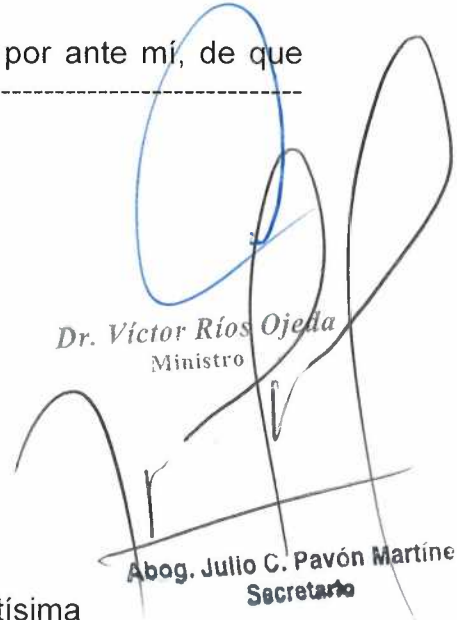
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----



Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:



Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martine
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 687

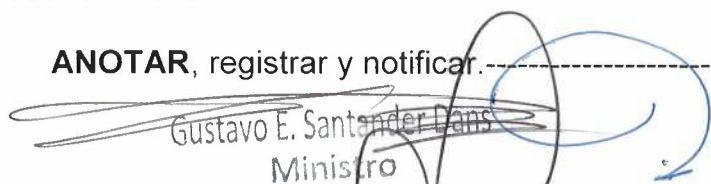
Asunción, 13 de Diciembre de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el señor **JUAN CRISSOSTOMO LÓPEZ LÓPEZ**, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente resolución.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



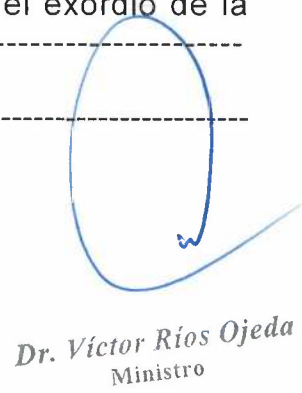
Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martine
Secretario



Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro